PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0308
Exp. núm. 2 (2025-R0471410)
Partes: . y Constructora Inmobiliaria vs. , y Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, , y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por . y Constructora Inmobiliaria ; quienes tienen como abogados al Lcdo. y al Dr. J. Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida , y Pezoa Barahona Vda. Miranda; quienes tienen como abogados al Dr. y al Lcdo. , cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0308
Exp. núm. 2 (2025-R0471410)
Partes: . y Constructora Inmobiliaria vs. , y Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente:

> Primero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores , y Pezoa, mediante acto No. 28/2025, de fecha 23 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial , de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la ordenanza número 504-2024-SORD-2398, de fecha 17 de diciembre de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y rechaza la demanda en referimiento sobre liquidación de astreinte interpuesta por las entidades Solaene SRL, y Constructora Inmobiliaria SRL, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.bSegundo: Condena a la parte recurrida, entidades Solaene SRL, y Constructora Inmobiliaria SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrente, doctor y el licenciado , por haberlo así solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de mayo de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 354/2025, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2025, por el ministerial , depositado el 20 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el día 28 de mayo de 2025; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 404/2025, instrumentado en fecha 29 de mayo de 2025, por el ministerial , depositado el 2 de junio de 2025.

SCJ-PS-26-0308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0471410)
Partes: [redacted]. y Constructora Inmobiliaria [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]. y Constructora Inmobiliaria [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) [redacted]. y Constructora Inmobiliaria [redacted] demandaron a [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda ante el juez de los referimientos en liquidación de una astreinte que había sido reconocida mediante ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1373, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024; **b)** el tribunal que reconoció la astreinte, a través de la decisión núm. 504-2024-SORD-2398 de fecha 17 de diciembre de 2024, ordenó la liquidación equivalente a 40 días desde el 29 de

SCJ-PS-26-0308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0471410)
Partes: [redacted]. y Constructora Inmobiliaria [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

octubre de 2024 hasta la fecha de la ordenanza, a razón de RD$ 5,000.00 diarios, equivalentes a RD$ 245,000.00; **c)** esta decisión fue apelada por los hoy recurridos, decidiendo la corte *a quo* al tenor de la decisión hoy impugnada en casación, revocarla y rechazar la demanda original.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2–23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "…no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…".

SCJ-PS-26-0308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0471410)
Partes: [redacted]. y Constructora Inmobiliaria [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

4) En la presente contestación, la acción original tiene por objeto exclusivo un reclamo de suma de dinero, en tanto que fue procurada la liquidación de la astreinte que había sido impuesta a los ahora recurridos. Se advierte que la regulación normativa aplicable se deriva del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1.º de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de RD$ 27,988.80 mensuales, mientras que a partir del **1.º de febrero de 2026**, de RD$ 29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 14 de mayo de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-26-0308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0471410)
Partes: [redacted]. y Constructora Inmobiliaria [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda en liquidación de astreinte, procediendo a liquidar en la suma de RD$ 245,000.00. Conviene destacar, como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación únicamente recurrió la parte demandada, actual recurrida, y la corte de apelación acogió el recurso y rechazó en cuanto al fondo la demanda, por lo tanto, esta última constituye la suma debatida en la jurisdicción de alzada, por ende, el que interesa a la parte recurrente en casación.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida, RD$ 245,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

10) Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0308
Exp. núm. 2 (2025-R0471410)
Partes: . y Constructora Inmobiliaria vs. , y Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por . y Constructora Inmobiliaria , contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*